

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2037/86 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de junio de 1986**

**por el que se fijan los montantes compensatorios de adhesión aplicables en los sectores de los cereales para la campaña 1986/87 y los coeficientes que deberán utilizarse para el cálculo de los montantes aplicables a determinados productos transformados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 467/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector de los cereales con motivo de la adhesión de España<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 72 del Acta de adhesión, los montantes compensatorios de adhesión serán iguales a la diferencia entre los precios fijados para España y los precios de intervención válidos para la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 111 del Acta de adhesión, los montantes compensatorios de adhesión aplicables a los productos transformados se derivarán de los aplicables a los productos de los que procedan, mediante coeficientes a determinar; que dichos coeficientes deben fijarse teniendo en cuenta, por una parte, los elementos técnicos de transformación y, por otra, el hecho de que dichos montantes compensatorios se aplican a la vez a las importaciones, a las exportaciones, y en los intercambios entre la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 y España;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Los montantes compensatorios de adhesión aplicables a los productos mencionados en las letras a) y b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo<sup>(2)</sup>, se fijan para la campaña de comercialización 1986/87 en el Anexo A.
2. En el Anexo B, se fijan:
  - los montantes compensatorios de adhesión aplicables a los productos mencionados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 para la campaña de comercialización 1986/87,
  - los coeficientes mencionados en el apartado 3 del artículo 111 del Acta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 25.

<sup>(2)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

## ANEXO A

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante compensatorio de adhesión (ECUS/tonelada)
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	6,86
10.01 B II	Trigo duro	88,54
10.02	Centeno	11,42
10.03	Cebada	13,94
10.04	Avena	13,41
10.05 B	Maíz, distinto del híbrido destinado a la siembra	6,86
10.07 A	Alforfón	13,94
10.07 B	Mijo	13,94
10.07 C II	Sorgos, distintos del híbrido destinado a la siembra	13,94
10.07 D I	Triticale	11,42
10.07 D II	Los demás	13,94

## ANEXO B

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Coefficiente	Montante compensatorio de adhesión (ECUS/tonelada)
11.01 A	Harina de trigo o de morcajo o tranquillón	1,14	7,82
11.01 B	Harina de centeno	1,25	14,28
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	1,52	134,58
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	1,23	8,44